BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Número 55. Martes 10 de Julio de 1838. Precio 6 c.^{os}

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 30 de Junio último me dirige el Real decreto y repartimientos siguientes:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986.284 rs., en la forma siguiente:

Art. 2.° Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986.284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.° Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.° La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.° Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.° Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa n.° 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.° Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.° La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instrucion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurran á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.°, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.°, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.° por las bases fijadas en el 9.°; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.°, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumos se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin órden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion: el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas Corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, Corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros, se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley,

en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

NÚMERO 1.º

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS. *Reales vellon.*
Álava	1.993,000
Albacete	2.509,796
Alicante	8.429,235
Almería	7.196,874
Avila	3.406,711
Badajoz	8.564,712
Baleares (islas)	6.650,806
Barcelona	12.314,506
Búrgos	9.902,388
Cáceres	5.016,418
Cádiz	21.738,449
Canarias (islas)	3.503,615
Castellon	4.592,824
Ciudad-Real	8.441,492
Córdoba	13.461,856
Coruña	8.185,816
Cuenca	7.768,491
Gerona	5.898,799
Granada	9.995,519
Guadalajara	4.770,964
Guipúzcoa	2.885,237
Huelva	6.581,411
Huesca	4.862,978
Jaen	7.205,916
Leon	5.839,024
Lérida	3.959,456
Logroño	2.748,296
Lugo	4.295,088
Madrid	29.894,795
Málaga	11.199,208
Murcia	8.472,327
Navarra	6.136,865
Orense	3.985,527
Oviedo	4.981,928
Palencia	6.539,891
Pontevedra	4.325,587
Salamanca	6.986,466
Santander	2.546,939
Segovia	4.799,679
Sevilla	16.004,279
Soria	2.404,153
Tarragona	6.199,798
Teruel	3.821,865
Toledo	12.308,698
Valencia	8.488,704
Valladolid	6.881,101
Vizcaya	3.005,090
Zamora	4.919,616
Zaragoza	7.364,091
TOTAL	353.986,284

NÚMERO 2.º

Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS. *Reales vellon.*
Provincias Vascongadas	3.250,000
Navarra	2.750,000
Alicante y su distrito consular	1.200,000
Murcia	1.350,000
Cartágena y su distrito	800,000
Barcelona con Cataluña	15.500,000
Búrgos	1.000,000
Soria	620,000
Palencia y corregim.º de Reinosa	600,000
Avila	200,000
Segovia	800,000
Valladolid	400,000
Canarias	2.000,000
Cádiz	10.900,000
Coruña con Galicia	7.000,000
Málaga y su obispado	5.000,000
Jaen	1.600,000
Mallorca y Baleares	1.330,000
Leon	900,000
Zamora	900,000
Salamanca	910,000
Asturias	1.400,000
Santander y Montañas	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda	800,000
Córdoba	2.340,000
Extremadura	2.780,000
Sevilla	6.000,000
Valencia	6.000,000
Aragon	2.000,000
Granada	3.620,000
Madrid y su provincia	10.000,000
Guadalajara	600,000
Cuenca	800,000
Toledo	890,000
Mancha	1.060,000
TOTAL	100.000,000

NÚMERO 3.º

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS. *Reales vellon.*
Álava	686,084
Albacete	1.042,979
Alicante	3.620,966
Almería	1.544,723
Avila	1.488,862
Badajoz	2.333,023
Baleares (islas)	3.039,555
Barcelona	8.408,235
Búrgos	3.624,152
Cáceres	2.255,153
Cádiz	5.388,119
Canarias (islas)	2.938,961
Castellon	2.822,911
Ciudad-Real	2.317,618
Córdoba	2.503,798
Coruña	7.700,496
Cuenca	3.072,768
Gerona	1.686,509

Granada.	2.989,271
Guadalajara.	2.352,524
Guipúzcoa.	993,167
Huélva.	1.392,168
Huesca.	2.825,927
Jaen.	2.305,415
Leon.	3.972,594
Lérida.	1.015,116
Logroño.	1.471,327
Lugo.	3.500,752
Madrid.	8.855,836
Málaga.	2.426,107
Murcia.	2.723,199
Navarra.	2.112,406
Orense.	3.470,377
Oviedo.	4.505,613
Palencia.	2.830,897
Pontevedra.	3.632,117
Salamanca.	2.676,277
Santander.	2.225,491
Segovia.	1.823,872
Sevilla.	6.129,301
Soria.	1.237,085
Tarragona.	2.329,987
Teruel.	2.316,068
Toledo.	4.723,743
Valencia.	7.241,931
Valladolid.	2.597,755
Vizcaya.	965,143
Zamora.	1.323,410
Zaragoza.	4.360,232
TOTAL.	150.000,000

Y me apresuro á disponer su insercion en el Boletin para que surta prontamente los importantes efectos que debe producir. Orense 4 de Julio de 1838.=Lorenzo Flores Calderon.

Para los fines á que se dirige he dispuesto se inserte en el Boletin el documento del tenor siguiente, que al efecto me ha sido pasado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Sres. Abades y Curas Párrocos de nuestra Diócesis.=Habiendo de formarse en esta capital una Junta que represente á todos los interesados en el Diezmo y Primicias, conforme á lo dispuesto en la ley de Córtes de 30 de Junio próximo pasado, para que esta Junta recaude dichos Diezmos y Primicias y distribuya los seis novenos en el servicio del culto divino y subsistencia ó cóngrua de sus Ministros y demas partícipes, se hace preciso que cuanto antes se reunan VV. para nombrar dos Párrocos que deben representar á todos en la Junta Diocesana. Y para que este nombramiento pueda verificarse con menos incomodidad y el acierto correspondiente, el Párroco de cada Vereda que irá señalado en la lista que á continuacion se pone, convocará inmediatamente luego que tenga noticia de esta circular por el Boletin oficial, sin esperar otro aviso, á todos los que comprende el distrito de la respectiva vereda, señalándoles dia y hora y el sitio que juzgue mas á propósito, para que nombren entre ellos uno que concurriendo con todos los demas electores de cada partido ó vereda á la ciudad ante nuestro Provisor y Gobernador eclesiástico, con los poderes comprensivos de los que hayan concurrido, el dia veinte del corriente, elijan al siguiente dia dos Párrocos de su seno, que han de tener voto y asiento en la Junta Diocesana en representacion de todo el cuerpo de Párrocos; otorgándoles á los dos elegidos los poderes y documento correspondiente, que presentarán al Sr. Presidente de la Junta. Y atendiendo á que urge la reunion y formacion de la Junta para un objeto tan interesante, hemos acordado dirigir esta nuestra circular por medio del Boletin de la Provincia, esperando de los Alcaldes y Vigarios den pronto aviso de él á sus Párrocos ó Tenientes, para que se haga la eleccion cuanto antes. Y advertimos á los Párrocos de las feligresías anotadas en la citada lista, que donde la vereda es muy dilatada pasen el aviso por dos ó mas puntos, á fin de evitar cualquier atraso.=Dios guarde á VV. muchos años. Orense y Julio 6 de 1838.=*Dámaso, Obispo de Orense.*

Lista de los Párrocos que han de convocar á los demas de cada partido ó vereda para el fin que arriba se expresa.

VEREDAS. 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Los cuatro Párrocos de esta ciudad.
5.ª El de S. Esteban de Allaríz hasta Barja inclusive: y el de Calbos de Bande hasta Congostro inclusive.
6.ª El de Sta. María de Ordes.
7.ª El de Sta. Marina de Asadur.
8.ª El de S. Esteban de Trasestrada.
9.ª El de Sta. Eulalia de Montes.
10.ª El de S. Juan de Sadurnin.
11.ª El de Sta. María de Pungin.
12.ª El de Sto. Tomás de Maside.
13.ª El de S. Salvador de Lumiares.
14.ª El de S. Payo de Fitoiro.
15.ª El de Sta. María de Puentefechas.
16.ª El de S. Verísimo de Celanova.
17.ª El de Sta. María de Porquera.
18.ª El de S. Lorenzo de Tosende.
19.ª El de S. Lorenzo de Puenteveiga.
20.ª El de Sta. Eulalia de Riadgos.
21.ª El de Santiago de las Caldas.
22.ª El de S. Pedro de Cudeiro.
23.ª El de Sta. María de Villameá.

Orense 6 de Julio de 1838.=Lorenzo Flores Calderon.

El Subteniente graduado D. Manuel Echarri, desde Allaríz con fecha del 8, dice al Sr. Comandante de Carabineros que en la mañana del mismo á cosa de las dos y media atacaron los facciosos aquella villa que defendió con el corto número de hombres que estaban á sus órdenes; resultando herido de gravedad el carabinero D. Juan Gonzalez. Los facciosos se retiraron á las cinco de la mañana.

Con la misma fecha y desde el mismo punto le dice el Teniente D. Nicolas García, que validos los facciosos de la circunstancia de haber él salido á hacer el servicio del instituto, habian atacado la villa á las dos de la mañana, la que habia sido defendida con bizarría por el corto destacamento del cuerpo que allí habia dejado, y por unos pocos Nacionales mandados por el Sr. Juez de primera instancia.

El mismo García con la misma fecha y desde la Merca, dice que tan luego como oyó el fuego desde el punto donde se hallaba en persecucion del fraude, volvió á Allaríz de donde habian ya salido los facciosos; que inmediatamente dispuso persegirlos en compañía de una partida de Castilla, pero que habiendo salido en direccion de Ordes, tuvo que contramarchar de resultas de un parte del Sr. Juez de primera instancia de Allaríz, en que le noticiaba hallarse una faccion de 50 hombres en Taboadela: que en efecto les dió alcance á poco de haber salido de la Merca, y que los facciosos temerosos de ser envueltos por la columna de Castilla al mando del Subteniente Montero, se dispersaron al llegar al alto de las Maravillas. Recomienda el sufrimiento y valor de los carabineros asi como el de los soldados al mando del Subteniente Montero. Tambien alaba la decision y bizarría del Sr. Juez de primera instancia de Celanova, que se presentó de los primeros al fuego de las guerrillas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion de los interesados. Orense 9 de Julio de 1838.=Lorenzo Flores Calderon.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.